

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia: **PROCESO VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA**

Demandado: **MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. Y OTRO**

Radicado: **76001310301620230000600**

DUBERNEY RESTREPO VILLADA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'519.717 de Ulloa Valle, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de la **FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA "FABIO GRISALES BAJARANO"** por medio del presente escrito procedo a interponer el recurso de apelación contra la sentencia sin número calendada el 22 de agosto de 2025, notificada el día 26 del mismo mes y año.

Para ese fin, a continuación, presento los reparos concretos formulados frente a la sentencia mencionada, sobre los cuales versará la sustentación que se realizará ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

1. El A Quo entendió erradamente el contenido y alcance del contrato suscrito entre la demandante la sociedad MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S.

Respetuosamente manifiesto que discrepo de la decisión adoptada por el Despacho porque el sentenciador de primera instancia interpretó de forma equivocada el contenido y alcance de las obligaciones que adquirió la contratista MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. y, por esa razón, erróneamente consideró que su compromiso era sustancialmente de medios.

2. El fallador de primera instancia entendió equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y por esa razón concluyó que la demandante no probó el incumplimiento convencional de la contratista demandada.

Injustificadamente al despacho consideró que la demandante no logró acreditar que MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. incumplió las obligaciones que asumió en el contrato que la unió con la FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, sosteniendo esa premisa en argumentos que son contrarios a la libertad probatoria en la medida que el A Quo pareciera exigir una prueba solemne, única y específica para demostrar la inobservancia convencional.

Contrario a lo que afirmó el despacho en la sentencia recurrida, las pruebas practicadas demostraron que la demandada no actuó con la diligencia o pericia que de ella se esperaba, a tal punto que, entre otros yerros, extrajo, de sus mismos documentos, erróneamente los datos que plasmó en los documentos entregados para la licitación.

- 3. El juzgador de primera instancia valoró equivocadamente las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y desacertadamente concluyó que los sobrecostos de la obra que diseñó la demandada no son imputables a MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S.**

El sentenciador de primera instancia no apreció que las pruebas arrimadas al plenario demuestran que los sobrecostos del proyecto de construcción de la nueva sede del Colegio Bartolomé de las Casas (CBC) en el Distrito de Buenaventura tienen su génesis en la incuria de la contratista MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S. en el desarrollo del objeto contractual.

Tampoco observó el juzgador de primera instancia que se probó que, por la misma inobservancia de los compromisos convencionales de la demandada, no fue posible culminar la obra como fue inicialmente contemplada.

- 4. El juzgador de conocimiento al haber entendido erróneamente el alcance de las obligaciones asumidas por la contratista demandada, dejó de aplicar las normas estaban llamadas a disciplinar la controversia y, erróneamente, se basó en otras que no resultaban precedentes.**

El juzgado resolvió la controversia con base en normas que determinan el alcance del compromiso de quienes asumen obligaciones de medios, dejando de valorar aquellas que regulan los contratos que contienen obligaciones de resultado, siendo ese factor determinante para el resultado final del proceso.

- 5. Debido a que el A Quo no apreció el incumplimiento de la contratista, tampoco tuvo en cuenta que la aseguradora demandada debía reparar, hasta la concurrencia de la suma asegurada, los perjuicios sufridos por la demandante.**

En la sentencia el juzgado de conocimiento no dio por probado, a pesar de estarlo en debida forma, el incumplimiento de las obligaciones convencionales de MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S., de la cuales se generó un grave perjuicio económico para la FUNDACION SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA “FABIO GRISALES BAJARANO”.

Por esa omisión, tampoco tuvo en cuenta que para la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por ser garante del cumplimiento de las obligaciones de MC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS S.A.S., también nació la obligación indemnizatoria con base en el contrato de seguro citado en la demanda y hasta el límite del valor asegurado.

- 6. El juzgador de primera instancia tasó equivocadamente el valor de las agencias en derecho, imponiendo a la demandada un compromiso que transgrede lo establecido en la ley.**

El sentenciador de primera instancia le impuso a la accionante la obligación de pagar las costas y agencias en derecho en una suma que, en lo que hace referencia a las agencias en derecho, desborda los parámetros establecidos en la ley, siendo excesivo el castigo que ellas comportan.

En los anteriores términos, de manera respetuosa procedo a presentar los reparos concretos contra la sentencia de primera instancia que fue dictada por escrito y que fue notificada el día 26 de agosto de 2025.

Atentamente,



DUBERNEY RESTREPO VILLADA
C.C. No. 6.519.717 de Ulloa, Valle
T.P. No. 126.382 del C.S. de la J.